



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de mayo de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00232-00
Demandante	:	Sandra Carolina Torres Rivera y otros
Demandado	:	Fiduciaria La Previsora S.A. Servimed IPS S.A. y otros

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se*

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por su parte, el artículo 166 del CPACA señala que, con la demanda se debe aportar:

“ (...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con La Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”.

Por su parte, el artículo 186 del CPACA señala:

ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.
<Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...) la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control se pretende obtener la indemnización de perjuicios por la muerte de la señora Emelina Rivera Torres, ocurrida el 21 de mayo de 2018, según se afirma, por negligencia y falta de atención médica oportuna.

Se demandó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG; a la Fiduciaria La Previsora S.A; a Médicos Asociados S-A-Clínica Fundadores –Clínica Federman; a la Unión Temporal Servisalud San José; a Servimed IPS S.A. y a la Sociedad de Cirugía de Bogotá –Hospital de San José, pero no se indicó respecto de cada una, quién es su representante, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 159 del CPACA, por lo que deberá darse cumplimiento al imperativo legal previsto en el artículo 162.1.

De otra parte, se demanda al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG; a la Fiduciaria La Previsora S.A; a Médicos Asociados S-A-Clínica Fundadores –Clínica Federman; a la Unión Temporal Servisalud San José; a Servimed IPS S.A. y a

la Sociedad de Cirugía de Bogotá –Hospital de San José, por una eventual falla médica que según afirma la parte actora, le causó la muerte a la señora Emelina Rivera Torres, por lo tanto, deberán complementarse los fundamentos fácticos, para que señale en concreto respecto de cada una de esas personas que conforman el extremo pasivo, los hechos y omisiones que se les endilga a cada cual y que generan la responsabilidad patrimonial por falla médica. En especial, deberá señalar las acciones y omisiones médicas del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG y de la Fiduciaria La Previsora S.A, pues a primera vista se evidencia que las mismas no tienen dentro de sus funciones y atribuciones, la de prestar atención médico asistencial.

Además se advierte que, tanto la Unión Temporal Servisalud San José como la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, son personas jurídicas de derecho privado, y no se encuentran dentro de las excepciones previstas en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, por lo que se debe acreditar su existencia y representación allegando el respectivo certificado de la Cámara de Comercio y acta de constitución de la UT.

No se acreditó que, al momento de presentarse la demanda se hubiese enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá obrarse de esa manera y acreditarlo para el proceso, como lo exige el artículo 162 del CPACA.

En ese sentido, se hace necesario que la parte actora remita a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda y de sus anexos.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

- 1.- Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 162 del CPACA, en el sentido de designar los representantes de cada una de las entidades que conforman el extremo demandado.
- 2.- Aclarar y complementar los fundamentos fácticos, en el sentido de indicar los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las demandadas, y que comprometen su responsabilidad patrimonial, en especial a las entidades señaladas en la parte motiva.

3.- Allegar certificado de existencia y representación legal de la demandada Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José y acta de constitución de la Unión Temporal Servisalud San José, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

4.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

5.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

Acv.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f37d0616924d34b22d50c21fd47775e93d37a3192e1394f22e013371baf402d

Documento generado en 28/05/2021 03:31:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co